COMISIÓN ESTATAL
DE ELECCIONES DE
PUERTO RICO

# REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE PARTIDOS POR PETICIÓN

A.V.B
E.M.R
J.C.A

Aprobado:

10 de septiembre de 2026

## TABLA DE CONTENIDO


TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES ..... 5

REGLA 1.1 - TÍTULO ..... 5

REGLA 1.2 – BASE LEGAL ..... 5

REGLA 1.3 – DEFINICIONES ..... 5

REGLA 1.4 – AGRUPACIÓN DE CIUDADANO ..... 10

REGLA 1.5 – PARTIDOS POR PETICIÓN O AGRUPACIÓN DE CIUDADANOS 12

A. "Partido Estatal por Petición" ..... 12

B. "Partido Legislativo por Petición" ..... 14

C. "Partido Municipal por Petición" ..... 15

REGLA 1.6 – REGISTRO DE NOMBRES, EMBLEMAS O INSIGNIAS DE PARTIDOS ..... 17

REGLA 1.7 – RETENCIÓN DE DERECHOS SOBRE NOMBRE E INSIGNIA ..... 18

REGLA 1.8 – LIMITACIONES EN EL USO DE UN NOMBRE, UNA INSIGNIA O EMBLEMA ..... 18

TÍTULO II - PROCEDIMIENTOS CON ANTELACIÓN A LA RADICACIÓN DE PETICIONES DE INSCRIPCIÓN ..... 19

REGLA 2.1- SOLICITUD PARA INSCRIBIR UN PARTIDO POR PETICIÓN ..... 19

REGLA 2.2 – DESCRIPCIÓN SUCINTA DEL PROGRAMA DE GOBIERNO Y CONSTITUCIÓN DEL ORGANISMO DIRECTIVO ..... 20

REGLA 2.3 – FORMA DE LOS ESCRITOS; COPIAS ..... 20

REGLA 2.4 – EXPEDIENTE DE RADICACIÓN ..... 21

REGLA 2.5 – DETERMINACIÓN DE LA COMISIÓN SOBRE EL NOMBRE, EMBLEMA E INSIGNIA ..... 21

TÍTULO III - DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS FUNCIONARIOS AUTORIZADOS PARA PRESENTAR LOS ENDOSOS ..... 23

REGLA 3.1- DESIGNACIÓN ..... 23

TÍTULO IV - DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS PETICIONES DE INSCRIPCIÓN ..... 24

REGLA 4.1 – PETICIONES DE INSCRIPCIÓN REQUERIDAS PARA INSCRIBIR UN PARTIDO PETICIÓN ..... 24
REGLA 4.2 – FORMULARIO ELECTRÓNICO DE PETICIONES DE ENDOSOS EN EL SIEN ..... 25
REGLA 4.3 – CUSTODIA Y DISPOSICIÓN DE LAS PETICIONES DE INSCRIPCIÓN ..... 28
REGLA 4.4 – RADICACIÓN DE PETICIONES DE INSCRIPCIÓN ..... 28
TÍTULO V - VALIDACIÓN DE PETICIONES DE INSCRIPCIÓN ..... 29
REGLA 5.1 – PROCEDIMIENTO DE VALIDACIÓN ..... 29
REGLA 5.2 – FUNDAMENTOS PARA RECHAZAR UNA PETICIÓN DE INSCRIPCIÓN ..... 31
REGLA 5.3 – SOLICITUD DE RETIRO DE PETICIÓN DE ENDOSO ..... 35
REGLA 5.4 – CORROBORACIÓN DE ENDOSO POR EL ELECTOR ..... 37
REGLA 5.5 – NOTIFICACIÓN A ELECTORES SOBRE PETICIONES DE ENDOSO RECHAZADAS ..... 37
REGLA 5.6 – COMITÉ EXAMINADOR ..... 38
REGLA 5.7 – PROCEDEMIENTOS ANTE EL COMITÉ EXAMINADOR ..... 38
A. Procedimientos a seguir por los Partidos Políticos ..... 38
B. Procedimientos a Seguir por las Agrupaciones en Proceso de Inscripción ..... 39
REGLA 5.8 – INFORMES PERIÓDICOS SOBRE ESTATUS DE LAS PETICIONES DE INSCRIPCIÓN DE PARTIDO ..... 40
TÍTULO VI - CERTIFICACIÓN DE LA AGRUPACIÓN DE CIUDADANOS COMO PARTIDO POLÍTICO POR PETICIÓN ..... 41
REGLA 6.1- RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN ..... 41
REGLA 6.2 – PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POR PETICIÓN ..... 42
REGLA 6.3 – PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS ..... 42
REGLA 6.4 – CERTIFICACIÓN FINAL ..... 43
TÍTULO VII - DISPOSICIONES FINALES ..... 43

A.V.B
QMR
JMG

REGLA 7.1 – REVISIÓN DE LAS DECISIONES DE LA COMISIÓN ..... 43
REGLA 7.2 – VARIACIÓN DE TÉRMINOS ..... 43
REGLA 7.3 - PENALIDADES ..... 44
REGLA 7.4 – ENMIENDAS AL REGLAMENTO ..... 44
REGLA 7.5 - SEPARABILIDAD ..... 44
REGLA 7.6 – DEROGACIÓN ..... 44
REGLA 7.7 - VIGENCIA ..... 44

A.U.B
EMR
JMJ

# TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

## REGLA 1.1 - TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como "*Reglamento para la Inscripción de Partidos por Petición*", en adelante, Reglamento.

## REGLA 1.2 – BASE LEGAL

La Comisión Estatal de Elecciones (Comisión) adopta el presente Reglamento con el propósito de estructurar el proceso de inscripción de los partidos por petición, conforme a las disposiciones del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 58-2020, según enmendada, en adelante "Código Electoral".

Las palabras y frases usadas en este Reglamento se interpretarán según el contexto y el significado por el uso común y corriente; las usadas en el presente incluyen el futuro y las usadas en el género masculino incluyen también al femenino y el neutro, salvo en los casos que tal interpretación resulte absurda. El singular incluye el plural y el plural el singular.

## REGLA 1.3 – DEFINICIONES

A los efectos de este Reglamento los términos y frases aquí contenidos tendrán el mismo significado expresado en el Artículo 2.3 del Código Electoral.

A los efectos de este Reglamento los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan:

1. **"Agrupación de Ciudadanos"** — Grupo de personas naturales que se organizan con la intención de participar en el proceso electoral o mediante la inscripción de un Partido Político.
2. **"Año Electoral"** — Año en que se realizan las Elecciones Generales.
3. ***"CEE"*** - Se refiere a la Comisión Estatal de Elecciones.
4. **"Certificación"** — Determinación, preliminar o final, hecha por la Comisión o sus organismos electorales autorizados en la que aseguran, afirman y dan por cierto en un documento que, luego de su evaluación, el Partido Político por Petición, Aspirante Primarista, Candidato, Candidato Independiente a cargo público electivo o una Agrupación de Ciudadanos han cumplido con todos los respectivos requisitos del Código Electoral y sus reglamentos para ser reconocidos como tales dentro de los organismos, procesos y eventos electorales. También constituyen Certificación otros actos legales, administrativos y reglamentarios en que la Comisión o sus organismos electorales autorizados aseguran y afirman en un documento que, luego de su evaluación, un hecho o documento es cierto y admisible para todo propósito electoral, administrativo o judicial.
5. **"Ciclo(s) Electoral(es)"** — Se aplicarán dentro de los siguientes términos: En una Elección General, desde el día 1ro. de junio del año anterior al de una Elección General y hasta treinta (30) días después de emitirse por la Comisión la certificación final del Escrutinio General o Recuento.
6. **"Ciclo Electoral Cuatrienal"** — Conjunto de los cuatro (4) años naturales que comienzan el 1ro. de enero del año posterior a una Elección General y hasta 31 de diciembre del año en que se realiza la siguiente.

7. **"Ciudadano"** — Toda persona natural que, por nacimiento o naturalización, es reconocida por las leyes de Estados Unidos de América como ciudadano americano, *US citizen o American citizen*.
8. **"Contralor Electoral"** — Principal Oficial Ejecutivo y la Autoridad Nominadora de la Oficina del Contralor Electoral de Puerto Rico de conformidad con la Ley 222-2011 según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico" en adelante Ley 222-2011.
9. **"Comisión"** — Se refiere al Pleno de la Comisión Estatal de Elecciones.
10. **"Delito Electoral"** — Cualquier infracción u omisión en violación a las disposiciones del Código Electoral o sus reglamentos, que conlleve alguna pena o medida de seguridad.
11. **"Documento"** — Escrito en papel u otro material análogo o en versión digital o electrónica que ilustra algún hecho, dato o información. Incluye formularios en papel, electrónicos y digitales.
12. **"Elector", "Elector Calificado", "Elector Activo" o "Elector Hábil"** — Todo ciudadano que cumpla con los requisitos dispuestos en el Código Electoral para figurar en el Registro General de Electores de Puerto Rico y para votar. Como mínimo, deberá ser ciudadano de Estados Unidos de América, haber cumplido por lo menos dieciocho (18) años de edad en o antes del día de la votación dispuesta por ley y, cumplir con los requisitos de domicilio electoral en Puerto Rico dispuestos en el Código Electoral.
13. **"Formulario"** — Podrá ser en versión impresa en papel o material análogo o en versión electrónica o digital y que está diseñado para ser completado o transmitido manualmente o a través de un dispositivo electrónico y una

red telemática. Cuando su versión es electrónica (*eForm*) su programación permite formatear, calcular, buscar, transmitir y validar información de su contenido automáticamente.

14. **"Franquicia Electoral"** — Concesión de derechos y prerrogativas que el Código Electoral y la Comisión le reconocen a un Partido Político por su demostrado apoyo electoral en la más reciente Elección General dentro de las cantidades mínimas de votos obtenidos y según sus respetivas categorías como Partidos Políticos. La franquicia queda sin efecto cuando, durante la más reciente Elección General, el Partido Político incumple con los niveles porcentuales de apoyo electoral requeridos en el Código Electoral.
15. **"Funcionario Autorizado"** — Elector inscrito y activo, seleccionado y nombrado por la agrupación en proceso de inscribirse como Partido Político por Petición, o por un Aspirante o de un Candidato Independiente a un cargo público electivo, para el acopio, presentación, radicación y certificación de la petición de endosos.
16. **"Miembro" o "Afiliado"** — Todo Elector voluntariamente afiliado a un Partido Político que manifiesta de forma fehaciente y con su firma pertenecer a dicho Partido Político; cumple con su reglamento y con las determinaciones de sus organismos internos; apoya a sus candidatos, el programa de gobierno y participa en sus actividades.
17. **"Número de Identificación Electoral"** — Número único, universal y permanente asignado por la Comisión y que identifica a toda persona debidamente inscrita.

18. **"Partido Político" o "Partido"** — Los Partidos de Puerto Rico, según definidos en el Artículo 6.1 del Código Electoral; y los Partidos Nacionales de Estados Unidos de América, según definidos en el Artículo 8.3 (5) del Código Electoral. El Código Electoral dispone, además, sus respectivas facultades, deberes y prerrogativas conforme a la naturaleza y los alcances de ambas categorías.
19. **"Secretario" o "Secretaria"** — Secretario de la Comisión Estatal de Elecciones con las facultades deberes y prerrogativas dispuestas en el Código Electoral.
20. **"Registro Electrónico de Electores", "eRE" o "Sistema eRE"** — Sistema informático y cibernético de la Comisión que permitirá el acceso electrónico de los Electores a sus respectivos récords electorales a distancia y en tiempo real con el propósito de abrir una inscripción, solicitar servicios o realizar transacciones para actualizar o desactivar su estatus electoral. Los datos de este sistema de acceso público y las transacciones realizadas por los Electores, una vez validadas por la Comisión, actualizarán la base de datos del Registro General de Electores.
21. **"Registro General de Electores"** — Base de datos electrónica de la Comisión que constituye la fuente primaria y oficial de la información de todos los Electores en sus distintas clasificaciones. Está ordenada en un medio electrónico y puede ser impresa o manejada a través de dispositivos electrónicos y redes telemáticas agrupando a los Electores por Precinto Electoral, Unidades Electorales u otras condiciones que disponga la Comisión. Además de los datos personales de los Electores, también puede contener fotos de los Electores, imágenes digitales de sus tarjetas de

identificación autorizadas por el Código Electoral, firma de los Electores, su firma digital, imágenes biométricas y otros elementos que la Comisión determine. Este sistema debe operar con las máximas medidas de seguridad posibles para proteger la confidencialidad de la información de los Electores en cumplimiento con las reglamentaciones estatales y federales aplicables. Siguiendo las guías aquí dispuestas, la Comisión reglamentará el diseño y la configuración de esta base de datos electrónica y la configuración de sus listas electrónicas e impresas. La Comisión también reglamentará aquellos datos del Registro que podrán ser divulgados en listas para propósitos electorales y mantener confidenciales otros que pueden ser utilizados para la corroboración de la identidad de Electores, incluso por medios electrónicos.

22. **"Sistema de Endosos (SIEN)"** — Es un sistema informático y con acceso cibernético para el acopio, presentación, evaluación y validación o rechazo de toda petición de endoso requerida por el Código Electoral.

23. **"Unidad de Validaciones"**- Unidad operacional de la Comisión Estatal de Elecciones responsable de recibir, evaluar, validar, o rechazar las Peticiones de Endosos para la inscripción de Partidos por Petición tramitadas a través del SIEN y organizada en Juntas de Balance.

**REGLA 1.4 – AGRUPACIÓN DE CIUDADANOS – (Artículo 6.3 del Código Electoral)**

Toda Agrupación de Ciudadanos interesada en inscribir un Partido Político deberá presentar ante la Comisión una notificación de intención para esos fines. Esta solicitud será presentada ante el Secretario, quien tramitará la

misma. Estas Agrupaciones de Ciudadanos deberán cumplir con los requisitos, informes y exigencias que dispone la Ley 222-2011. A partir de la autorización de la Comisión para el recogido de endosos, la Agrupación de Ciudadanos tendrá derecho a solicitar y obtener copia del Registro General de Electores.

La copia del Registro General de Electores a ser entregada incluirá la información de electores activos e inactivos correspondientes a la demarcación geográfica por la cual se pretende inscribir el Partido por Petición. La misma contendrá la siguiente información del Elector: nombre, apellido paterno, apellido materno, precinto, dirección y estatus electoral. La Comisión no proveerá de manera parcial o total el número electoral, número de seguro social, la firma ni la foto del Elector, los números de serie de la TIE, la dirección de correo electrónico, ni el número de licencia de conducir.

Al completar el proceso de inscripción, la Agrupación de Ciudadanos certificada como Partido por Petición será responsable de mantener la custodia y uso de la información del Registro Electoral conforme a lo establecido en el Código Electoral y sus reglamentos. En caso de no haber completado el proceso de inscripción, la Agrupación de Ciudadanos deberá entregar a la Secretaría de la Comisión las copias del Registro General de Electores. Simultáneamente, completará un formulario en el cual haga constar la entrega del Registro con su afirmación de que no ha incurrido en violación del Artículo 12.9 del Código Electoral.

**REGLA 1.5 – PARTIDOS POR PETICIÓN O AGRUPACIÓN DE CIUDADANOS – (Artículos 6.1(1)(b) y 6.3 del Código Electoral)**

Toda Agrupación de Ciudadanos se calificará conforme cumpla con los requisitos que se detallan a continuación:

**A. "Partido Estatal por Petición"** - Agrupación de Ciudadanos que, antes de la próxima Elección General, solicita y cumple con todos los siguientes requisitos de inscripción y certificación:

1. Para su certificación preliminar, deberá incluir en su petición el nombre del partido a certificar, la insignia de este; una descripción de su programa de gobierno y su enfoque político e ideológico; su reglamento y una lista con los nombres completos, números de identificación electoral, direcciones postales, correos electrónicos y teléfonos de un grupo de electores "activos" en Puerto Rico que constituyan su organismo directivo central, incluyendo sus respectivas posiciones en este.
2. Certificar a la Comisión que, como mínimo, y como requisito para su certificación final, postulan bajo su insignia por lo menos las siguientes candidaturas:
   a) Papeleta Estatal: un candidato a Gobernador de Puerto Rico y un candidato a Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington D.C.
   b) Papeleta Legislativa: un candidato a senador por acumulación; y un candidato a representante por acumulación.

c) Papeleta Municipal: un candidato a alcalde con las candidaturas agrupadas de sus Legisladores Municipales, en por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los municipios de Puerto Rico.

3. La presentación y validación en la Comisión de las peticiones de endosos requeridas en el Artículo 6.4 del Código Electoral.
4. Cumplidos los requisitos descritos en los anteriores acápites (i) y (ii), la Comisión autorizará el uso del nombre, la insignia y el comienzo del acopio y la presentación de las peticiones de endosos de los electores.
5. Cumplidos los requisitos descritos en los anteriores acápites (i), (ii) y (iii), el Secretario, previa autorización de la Comisión expedirá la certificación preliminar de inscripción como "Partido Estatal por Petición".
6. A partir de esa certificación preliminar, el Partido Estatal por Petición podrá presentar Aspirantes Primaristas o candidatos a cargos públicos electivos, de conformidad con los procedimientos dispuestos en el Código Electoral.
7. Una vez completada la radicación de todas las candidaturas que son requisitos en el anterior acápite (ii), el Secretario, previa autorización de la Comisión, le expedirá la certificación final de participación en la próxima Elección General. Si no cumpliera con la totalidad de estos requisitos de postulación de candidaturas, su petición como partido será anulada.
8. Luego de la Elección General para la que peticionó su certificación, solamente retendrá su franquicia electoral como Partido Estatal aquel que haya obtenido más de dos por ciento (2%) de votos íntegros del total de votos válidos adjudicados en la papeleta Estatal.

**B. "Partido Legislativo por Petición"** – (Artículo 6.1(3)(b) del Código Electoral) Agrupación de Ciudadanos que, antes de la próxima Elección General, en uno (1) o más distritos senatoriales, solicita y cumple con todos los siguientes requisitos de certificación que se consignan a continuación:

1. Incluir en su petición el nombre del partido a certificar, la insignia de este; una descripción de su programa de gobierno y su enfoque político e ideológico; su reglamento y una lista con los nombres completos, números de identificación electoral, direcciones postales, correos electrónicos y teléfonos de un grupo de electores "activos" que constituyan su organismo directivo central, incluyendo sus respectivas posiciones en este.
2. Certificar a la Comisión que, como mínimo, postulará bajo su insignia todas las candidaturas legislativas siguientes dentro de cada distrito senatorial para el que se inscriba o certifique: dos (2) candidatos a senadores por cada distrito senatorial; y un candidato a representante en cada distrito representativo que forme parte del mismo distrito senatorial; y si certifica que postulará las anteriores candidaturas en las papeletas legislativas de la totalidad de los distritos senatoriales que componen a Puerto Rico, entonces deberá postular, cuando menos, un candidato a senador por acumulación y un candidato a representante por acumulación.
3. La presentación y la validación en la Comisión de las peticiones de endosos requeridas en el Artículo 6.4 del Código Electoral.
4. Cumplidos los requisitos descritos en los anteriores acápites (i) y (ii) de esta Regla, la Comisión autorizará el uso del nombre, la insignia y el

comienzo del acopio y la presentación de las peticiones de endosos de los electores.

5. Cumplidos los requisitos descritos en los anteriores acápites (i), (ii) y (iii), el Secretario, previa autorización de la Comisión expedirá la certificación preliminar de inscripción como "Partido Legislativo por Petición".
6. A partir de esa certificación preliminar, el Partido Legislativo por Petición podrá presentar Aspirantes Primaristas o candidatos a cargos públicos electivos, de conformidad con los procedimientos dispuestos en el Código Electoral.
7. Una vez completada la radicación de todas las candidaturas que son requisitos en el anterior acápite (ii), el Secretario, previa autorización de la Comisión, le expedirá la certificación final de participación en la próxima Elección General. Si no cumpliera con la totalidad de estos requisitos de postulación de candidaturas, su petición como partido será anulada.
8. Conservará su franquicia electoral cuando haya obtenido en la más reciente elección más de tres por ciento (3%) de votos íntegros del total de votos válidos adjudicados en la papeleta Legislativa en todos los distritos legislativos en los que postuló candidatos.

**C. "Partido Municipal por Petición"** – (Artículo 6.1(4)(b) del Código Electoral) Agrupación de Ciudadanos que, antes de la próxima Elección General, en uno (1) o más municipios, solicita y cumple con todos los siguientes requisitos de certificación:

1. Incluir en su petición el nombre del partido a certificar, la insignia de este; una descripción de su programa de gobierno y su enfoque político

e ideológico; su reglamento y una lista con los nombres completos, números de identificación electoral, direcciones postales, correos electrónicos y teléfonos de un grupo de electores "activos" que constituyan su organismo directivo central, incluyendo sus respectivas posiciones en este.

2. Certificar a la Comisión que, como mínimo, postulará bajo su insignia todas las candidaturas municipales siguientes dentro de cada municipio para el que se inscriba o certifique: un candidato a alcalde; y su respectivo bloque o candidatura agrupada de candidatos a Legisladores Municipales en el mismo municipio.
3. La presentación y la validación en la Comisión de las peticiones de endosos requeridas en el Artículo 6.4 del Código Electoral.
4. Cumplidos los requisitos descritos en los anteriores acápites (i) y (ii), la Comisión autorizará el uso del nombre, la insignia y el comienzo del acopio y la presentación de las peticiones de endosos de los electores.
5. Cumplidos los requisitos descritos en los anteriores acápites (i), (ii) y (iii), el Secretario, previa autorización de la Comisión expedirá la certificación preliminar de inscripción como "Partido Municipal por Petición".
6. A partir de esa certificación preliminar, el Partido Municipal por Petición podrá presentar Aspirantes Primaristas o candidatos a cargos públicos electivos, de conformidad con los procedimientos dispuestos en el Código Electoral.
7. Una vez completada la radicación de todas las candidaturas que son requisitos en el anterior acápite (ii), el Secretario, previa autorización de la Comisión, le expedirá la certificación final de participación en la

próxima Elección General. Si no cumpliera con la totalidad de estos requisitos de postulación de candidaturas, su petición como partido será anulada.

8. Cuando postule candidaturas municipales en un segundo o más municipios, deberá cumplir con los requisitos del anterior apartado (ii).
   (a) Conservará su franquicia electoral cuando haya obtenido en la más reciente elección más del tres por ciento (3%) de los votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta Municipal en todos los municipios en los que se inscribió y certificó, del total de votos válidos emitidos en esa papeleta para todos los Partidos Políticos en el mismo municipio; o haber obtenido en la candidatura de alcalde por lo menos el cinco por ciento (5%) del total de votos emitidos para todos los candidatos de esa candidatura en el mismo municipio.

**REGLA 1.6 – REGISTRO DE NOMBRES, EMBLEMAS O INSIGNIAS DE PARTIDOS – (Artículo 6.8, incisos (1) al (8) del Código Electoral)**

El Secretario de la Comisión llevará un registro de todos los nombres, emblemas o insignias registrados por los Partidos Políticos o Agrupación de Ciudadanos en proceso de inscripción de un Partido Político. Los nombres de los Partidos Políticos por Petición nunca serán iguales o parecidos a aquellos que figuren en el registro de la Comisión. Se interpretarán como "iguales o parecidos" aquellos nombres que, de manera evidente, puedan provocar confusión en los electores.

**REGLA 1.7 – RETENCIÓN DE DERECHOS SOBRE NOMBRE E INSIGNIA – (Artículo 6.10 del Código Electoral)**

Todo Partido Político, que como resultado de una elección precedente perdiese su franquicia electoral, retendrá todos los derechos y prerrogativas sobre el nombre e insignia que hubiere utilizado en dicha elección, mientras reclame y use dicho nombre y emblema.

**REGLA 1.8 – LIMITACIONES EN EL USO DE UN NOMBRE, UNA INSIGNIA O EMBLEMA – (Artículo 6.8 (7) del Código Electoral)**

El nombre de cada uno de los Aspirantes y Candidatos, aunque aspiren a cargos equivalentes, serán aceptables como iguales siempre que se evidencie que así figuran en las correspondientes Actas de Nacimiento.

Ninguna Agrupación de Ciudadanos en proceso de inscripción podrá utilizar un nombre, una insignia o emblema en la papeleta de votación que:

A. Sea igual o parecida a la de otra certificada y registrada en la Comisión.

B. Sea igual o parecida a la que esté utilizando cualquier persona jurídica, colectividad, secta, religión, iglesia o agrupación con o sin fines de lucro, debidamente registrada en el Departamento de Estado o en medios masivos de divulgación pública.

C. Contenga igual o manipulada artísticamente la bandera o el escudo de armas del Gobierno de Estados Unidos de América o de Puerto Rico o insignia, emblema o distintivo de cualquier agencia de gobierno municipal, estatal o federal.

# TÍTULO II - PROCEDIMIENTOS CON ANTELACIÓN A LA RADICACIÓN DE PETICIONES DE INSCRIPCIÓN

**REGLA 2.1- SOLICITUD PARA INSCRIBIR UN PARTIDO POR PETICIÓN – (Artículo 6.4 del Código Electoral)**

Cualquier Agrupación de Ciudadanos que interese inscribirse como Partido Político deberá presentar en la Secretaría de la Comisión una solicitud jurada ante notario público, en la que especificará si la misma se refiere a la inscripción de un Partido Estatal por Petición, de un Partido Legislativo por Petición, o de un Partido Municipal por Petición.

En dicha solicitud harán constar lo siguiente:

A. Que son electores debidamente activos y actúan en representación de una Agrupación de Ciudadanos que se propone figurar como Partido Político en la papeleta electoral de las próximas elecciones generales. A esos efectos deberán acompañar con la solicitud una lista de electores con dirección residencial, número electoral y firma del Elector como sigue: veinticinco (25) electores cuando se trate de inscribir un Partido Municipal por Petición, quince (15) en el caso del Municipio de Culebra y cien (100) cuando se trate de inscribir un Partido Estatal por Petición o Partido Legislativo por Petición.

B. El nombre y el emblema o insignia que se propone utilizar, así como presentar las certificaciones correspondientes del Departamento de Estado de que el nombre, emblema o insignia están registrados a nombre de la agrupación concernida, en el Registro de Marcas al igual que en el Registro de Corporaciones de no constar en la Comisión.

C. Que no usan o usarán como nombre, emblema o ninguna de las prohibiciones identificadas en la Regla 1.8 de este Reglamento.

D. En caso de que la solicitud sea para la inscripción de un Partido Municipal por Petición, deberán indicar el municipio en el que interese inscribirse.

**REGLA 2.2 – DESCRIPCIÓN SUCINTA DEL PROGRAMA DE GOBIERNO Y CONSTITUCIÓN DEL ORGANISMO DIRECTIVO – (Artículo 6.1, incisos (1)(b)(i); (3)(b)(i) y (4)(b)(i) del Código Electoral)**

La solicitud de inscripción de una Agrupación de Ciudadanos como Partido por Petición deberá incluir en su petición el nombre del partido a certificar, la insignia de este; una descripción de su programa de gobierno y su enfoque político e ideológico; su reglamento y una lista con los nombres completos, números de identificación electoral, direcciones postales, correos electrónicos y teléfonos de un grupo de electores "activos" que constituyan su organismo directivo central, incluyendo sus respectivas posiciones en este.

**REGLA 2.3 – FORMA DE LOS ESCRITOS; COPIAS**

Todo escrito que se presente a la Comisión se hará en letra tipo Arial 12 o mayor, a doble espacio, en papel tamaño carta 8 ½" x 11", por un solo lado del papel, con márgenes no menores de una (1) pulgada.

Todo documento que forme parte de un apéndice deberá cumplir con lo antes señalado, excepto que se permitirán fotocopias de documentos originales a espacio sencillo, siempre que dichas copias sean claramente legibles.

Los Partidos por Petición presentarán los documentos en original y tantas copias como Partidos existan inscritos en la Comisión. Además, se le solicitará una copia en formato digital (PDF).

**REGLA 2.4 – EXPEDIENTE DE RADICACIÓN – (Artículo 6.3 del Código Electoral)**

El Secretario de la Comisión recibirá y conservará el original de la solicitud de inscripción en un expediente al cual le asignará un número de radicación. Dicho número servirá de control e identificará todos los documentos relacionados con la inscripción de dicha agrupación, hasta su certificación como partido.

La Comisión notificará a la Oficina del Contralor Electoral de la radicación de toda solicitud de inscripción de una Agrupación de Ciudadanos, así como la determinación que la Comisión emita sobre dicha solicitud. La notificación deberá realizarse dentro de un término no mayor de quince (15) días naturales, contados a partir de la solicitud. Una vez la Comisión emita una certificación en etapas posteriores sobre este asunto, la misma se notificará a la Oficina del Contralor Electoral dentro del mismo término, conforme al

**REGLA 2.5 – DETERMINACIÓN DE LA COMISIÓN SOBRE EL NOMBRE, EMBLEMA E INSIGNIA – (Artículo 6.1 del Código Electoral)**

Dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de radicación del expediente completo de la solicitud de inscripción, el Secretario someterá el mismo a la consideración de la Comisión. Dicho expediente irá acompañado de un informe debidamente fundamentado donde el Secretario recomendará si procede o no la certificación del nombre, emblema o insignia.

Para la preparación del informe el Secretario publicará un aviso informando el nombre e insignia una (1) vez en dos (2) periódicos de circulación general y en los medios electrónicos autorizados por la Comisión. Se concederá un término no mayor de tres (3) días laborables para que cualquier parte afectada radique bajo juramento un escrito de oposición a la autorización del uso del nombre, emblema o insignia. De presentarse algún escrito en oposición, el asunto se regirá de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3.4 del Código Electoral.

De la Comisión concluir que la solicitud no cumple con la Regla 2.1, 2.2 y 2.3 anterior, el Secretario le notificará por escrito a la Agrupación. Esta podrá suplir la información o documentación necesaria dentro de un término de treinta (30) días o transcurrido dicho término sin que se haya cumplido con todos los requisitos de radicación, se archivará la misma. De estar en desacuerdo con la determinación de la Comisión, la Agrupación podrá solicitar revisión según dispone el Artículo 13.2 del Código Electoral.

La Agrupación que primero cumpla con los requisitos de radicación de la solicitud de inscripción tendrá prioridad para el uso de determinado nombre, emblema o insignia. Si dos (2) o más divisas iguales o similares en todo o en parte le fueren presentadas a la Comisión al mismo tiempo, en atención al mismo día y especificándose la hora, y habiendo cumplido las agrupaciones con los requisitos de radicación, la Comisión decidirá por sorteo a cuál de ellas corresponde la misma. Dicho sorteo se verificará en presencia de las partes interesadas o sus representantes autorizados.

La Comisión deberá resolver respecto a las certificaciones de los nombres, emblemas o insignias, en un término de quince (15) días contados a

partir de la fecha en que el Secretario someta su informe. Si la decisión de la Comisión fuera a favor de la certificación, se aceptará la solicitud de inscripción como partido y se notificará a las partes. Dicha notificación irá acompañada con copia de este Reglamento, copia de la Guía Rápida de Radicación de Endosos en Línea y el acceso al Sistema de Endoso (SIEN) que se utilizarán en el proceso y se indicará además el total de peticiones de endoso requeridas para quedar inscrito como Partido Político, en la demarcación geográfica correspondiente.

Si la decisión de la Comisión fuera en contra de la certificación del nombre, emblema o insignia se notificará al peticionario que la solicitud de inscripción no se aceptará hasta tanto se radique un nuevo distintivo o nombre.

## TÍTULO III - DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS FUNCIONARIOS AUTORIZADOS PARA PRESENTAR LOS ENDOSOS

### REGLA 3.1 - DESIGNACIÓN – (Artículo 6.4 del Código Electoral)

La Agrupación de Ciudadanos que se propone inscribir un Partido por Petición deberá radicar en la Comisión una lista de los funcionarios autorizados que se proponen, la certeza de la identidad del Elector o el medio de identificación utilizado para juramentar las peticiones de endoso. Informarán además las direcciones de estos, su número electoral y registrarán sus firmas. Cualquier cambio que surja respecto a los funcionarios autorizados deberá notificarse de inmediato a la Comisión.

En lo que respecta a las facultades y deberes de los funcionarios autorizados en este proceso de inscripción de Partidos por Petición, será de aplicación lo dispuesto en el *Reglamento para los Funcionarios Autorizados en el Proceso de las Peticiones de Endoso* aprobado el 4 de junio de 2026.

## TÍTULO IV - DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS PETICIONES DE INSCRIPCIÓN

### REGLA 4.1 – PETICIONES DE INSCRIPCIÓN REQUERIDAS PARA INSCRIBIR UN PARTIDO POR PETICIÓN – (Artículo 6.4 del Código Electoral)

A. Para inscribir un Partido por Petición es necesario someter electrónicamente ante la Comisión, peticiones de inscripción válidas y suscritas por el número correspondiente de electores debidamente inscritos y activos en el Registro General de Electores de Puerto Rico. Artículo 6.4(a) del Código Electoral. Las cantidades mínimas de peticiones a presentarse y validarse por la Comisión para cada tipo de Partido por Petición serán las siguientes:

1. **Partido Estatal:** no menor del tres por ciento (3%) del total de papeletas íntegras votadas válidamente para todos los candidatos al cargo de Gobernador en la Elección General precedente. (Artículo 6.4(b)(i) del Código Electoral)
2. **Partido Legislativo**: no menor del tres por ciento (3%) del total de papeletas íntegras votadas válidamente para todos los candidatos a los cargos legislativos en la Elección General precedente, según las

demarcaciones geoelectorales legislativas donde presentará candidatos. (Artículo 6.4(b)(ii) del Código Electoral)

3. **Partido Municipal**: no menor del tres por ciento (3%) del total de papeletas íntegras votadas válidamente para todos los candidatos a alcalde en la Elección General precedente, según cada uno de los municipios donde presentará candidatos. (Artículo 6.4(b)(iii) del Código Electoral)

B. Para retener su franquicia electoral como Partido Legislativo o Municipal luego de certificarse el Escrutinio General de la más reciente Elección General, deberán haber obtenido, como mínimo, los niveles porcentuales del total de las papeletas íntegras votadas válidamente para cada uno de los candidatos a los respectivos cargos públicos electivos que postuló, según se disponen en el Artículo 6.1 del Código Electoral.

**REGLA 4.2 – FORMULARIO ELECTRÓNICO DE PETICIONES DE ENDOSOS EN EL SIEN – (Artículo 7.16 del Código Electoral)**

Las peticiones de endosos requeridas por el Código Electoral y este Reglamento deberán completarse a través del "Formulario Electrónico de Peticiones de Endosos" en el SIEN.

El "Formulario Electrónico" podrá identificar al Elector de dos (2) maneras:

A. Utilizando el número electoral del Elector y sus últimos cuatro (4) dígitos del seguro social o nombre y apellido.

B. Llenando los siguientes campos:

1. Nombre

2. Primer Apellido
3. Segundo Apellido
4. Nombre de Padre
5. Nombre de Madre
6. Lugar de Nacimiento
7. Fecha de Nacimiento
8. Últimos cuatro (4) dígitos del seguro social

En estos casos, bastará que el sistema de validación reconozca, al menos, cinco (5) campos, incluyendo los últimos cuatro (4) dígitos del seguro social para acceder al registro del Elector. En aquellos casos en los que no incluya el segundo apellido o los últimos cuatro (4) dígitos del seguro social, el sistema de validación no lo tomará en consideración, aunque el campo deberá ser llenado. Una vez identificado el Elector, el sistema suplirá la siguiente información para completar el formulario:

A. Número de identificación electoral;
B. Últimos cuatro (4) dígitos de su Seguro Social individual (de estar disponible);
C. Primer nombre, segundo nombre, apellido paterno y apellido materno, según figuran en el Registro Electoral;
D. Primer nombre del padre y el primer nombre de la madre, según figuran en el Registro Electoral;
E. Género;
F. Fecha de nacimiento (día, mes, año), según figura en el Registro Electoral;

G. Número de teléfono residencial, incluyendo el código de área (de estar disponible);

H. Número de teléfono celular, incluyendo el código de área (de estar disponible);

I. Dirección postal completa, incluyendo código postal;

J. Fecha en que se realiza la petición de endoso (día, mes y año);

K. Direcciones de correo electrónico personales que utiliza con mayor frecuencia (de tener).

El Funcionario Autorizado a tomar la petición de endoso certificará que identificó al Elector y la manera que utilizó para ello. De igual forma, se le notificará al Elector su petición de endoso, en primera instancia, mediante correo electrónico (del Elector tener uno disponible), y en segunda instancia, mediante mensaje de texto o correo postal.

Todo aquel elector con cuenta en el sistema eRE recibirá una notificación mediante correo electrónico de su endoso, tendrá cinco (5) días calendario para ratificarlo. (CEE-AC-22-188).

Además, el Elector marcará si acepta o no la utilización de su nombre para que forme parte del Registro de Afiliados del Partido por Petición que endosa.

Por otro lado, será obligatoria la captura del rostro del Elector, como requisito para que pueda presentar un endoso, además de la firma. De esta forma, la unidad de validaciones podrá validar la identidad del Elector, mediante la comparación de la foto tomada al momento de emitir el endoso contra la foto del registro del Elector en el Registro General de Electores.

En los casos de los electores, cuya inscripción no fue a través del eRE, se dispone que la captura del rostro del Elector sea una funcionalidad optativa y que, en caso de no ser utilizada, necesitará la denegación expresa del Elector endosante, sin obviar el requisito de captura de la firma que se utilizará para validar la identidad del Elector. Además, el Elector marcará si acepta o no la utilización de su nombre para que forme parte del Registro de Afiliados del Partido por Petición que endosa. Por último, tanto el Elector como el Funcionario Autorizado firmarán la petición de endoso.

**REGLA 4.3 – CUSTODIA Y DISPOSICIÓN DE LAS PETICIONES DE INSCRIPCIÓN – (Artículo 6.4 del Código Electoral)**

La Comisión será responsable de mantener y custodiar el registro de peticiones de inscripción de Partidos Políticos durante el período mínimo de dos (2) años contados a partir de la validación de la petición de endoso formulada por el Elector.

**REGLA 4.4 – RADICACIÓN DE PETICIONES DE INSCRIPCIÓN – (Artículo 7.16 del Código Electoral)**

Las peticiones electrónicas de endoso tomadas por un funcionario debidamente autorizado serán sometidas al Módulo de Radicaciones Electrónico de Inscripción de Partidos Políticos en el mismo momento en que se toma el endoso al Elector.

La Comisión nunca aceptará a ninguna Agrupación de Ciudadanos más de ciento veinte por ciento (120%) del total de las peticiones de endosos que le sean requeridas para su inscripción como Partido Político por Petición.

Durante los treinta (30) días previos al 31 de agosto del año anterior al de Elecciones Generales, la Agrupación peticionaria solo podrá presentar en la Comisión un máximo de la décima parte (1/10) del total de las peticiones de endosos requeridas en el Código Electoral. Véase Artículo 6.4 (f) (iii) del Código Electoral.

La presentación de peticiones de endosos o inscripción de los Partidos por Petición se realizará durante el período del 1ro. de enero del año siguiente al de las Elecciones Generales y hasta el mediodía (12:00 p.m.) del 31 de agosto del año anterior al de las próximas Elecciones Generales. Este constituye un término fatal. Cuando esta fecha coincida con un día feriado o no laborable para el Gobierno de Puerto Rico, se extenderá al siguiente día laborable. Véase Artículo 6.4(c) del Código Electoral.

Las peticiones de inscripción de un Partido Político deberán ser presentadas en la Comisión no más tarde de siete (7) días de haberse tomado el juramento al Elector, conforme al Artículo 6.4 (f)(iii) del Código Electoral.

## TÍTULO V - VALIDACIÓN DE PETICIONES DE INSCRIPCIÓN

**REGLA 5.1 – PROCEDIMIENTO DE VALIDACIÓN (Artículo 7.16(2) del Código Electoral)** -

La Unidad de Validaciones tendrá un término de veinte (20) días, a partir de la fecha de radicación, para pasar juicio sobre las peticiones y aceptar o rechazar estas mediante devolución a la Agrupación de Ciudadanos que las haya radicado. Transcurrido el término que aquí se establece sin que la Unidad

de Validaciones haya rechazado la petición, se tendrá por validada y se contará para la Agrupación que la presentó.

Si una petición es rechazada, así se indicará en el sistema, haciendo una marca en el encasillado correspondiente.

El sistema preparará un "Informe de Peticiones de Inscripción Rechazadas" en el cual se consignarán las peticiones y el o los motivo(s) del rechazo. Se le notificará mediante correo electrónico, con copia del informe, a la Agrupación en proceso de inscripción indicando el término que tiene para sustituir el endoso. Se enviará copia de dicho informe a los Comisionados Electorales.

El módulo valida automáticamente la siguiente información:

- A la fecha de suscribir la petición el endosante es un Elector, activo o inactivo, debidamente inscrito;
- El endosante no ha firmado una petición para inscribir otro partido de la misma categoría local o estatal durante el período comprendido entre dos (2) Elecciones Generales;
- La petición ha sido certificada por un funcionario autorizado por la Comisión;
- No hay discrepancia entre la fecha de petición y la fecha de certificación;
- No hay discrepancia entre la información del Elector en el Registro Electoral y la información en el formulario; entiéndase, nombre, apellidos, nombre de padre, nombre de madre, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento y últimos cuatro (4) dígitos del seguro social;
- Se obtuvo toda la información requerida por el Código Electoral;

- Se obtuvo la firma del endosante y del funcionario autorizado.

La Unidad de Validaciones verificará que las peticiones de endosos presentadas en el SIEN cumplan:

A. Certificación sobre la capacidad del Elector de saber leer y escribir o, de no tenerla, haber hecho su marca frente a un testigo compareciente;

B. Firma o marca del Elector, según corresponda.

C. Ante incompatibilidad por firma se corrobora la foto del endosante.

En caso de que exista una deficiencia en cuanto a los elementos identificados en esta disposición, la Unidad de Validaciones notificará a la Agrupación de ciudadanos para que esta lo sustituya. La Agrupación de ciudadanos tendrá siete (7) días laborables a partir de la devolución de las peticiones rechazadas para sustituir las mismas. Véase Artículo 6.4 (f)(iii) del Código Electoral.

**REGLA 5.2 – FUNDAMENTOS PARA RECHAZAR UNA PETICIÓN DE INSCRIPCIÓN – (Artículo 7.16(2) del Código Electoral)**

La Comisión rechazará toda petición de inscripción si:

A. Aparece una marca en sustitución de la firma, cuando el peticionario ha expresado que sabe escribir;

B. La firma del peticionario es incompatible con la que aparece en su petición de inscripción como Elector.

La Agrupación de Ciudadanos deberá sustituir las peticiones no más tarde de los siete (7) días laborables, a partir de la fecha de devolución por parte de la Unidad de Validaciones. De no recibirse en dicho término, las

mismas se darán por rechazadas. De recibirse las peticiones de inscripción en el término aquí dispuesto, la Unidad de Validaciones tendrá veinte (20) días para pasar juicio sobre la corrección, legalidad y validez de las mismas. Toda petición que no se rechace dentro del término que aquí se establece, se tendrá por aceptada y se contará para la Agrupación que la haya radicado. Ninguna petición podrá ser rechazada por incongruencia en la dirección residencial.

Al considerar el inciso de firma incompatible, se tomarán en cuenta las siguientes definiciones:

A. **Componentes** - Se refiere a las partes que constituyen la firma.

B. **Firma incompatible** - Será aquella que, al ser comparada con la que surja de los archivos de la Comisión, lleve a concluir que probablemente fueron hechas por personas distintas.

C. **Signo** - Se refiere a cuando en la firma no se puede distinguir si lo escrito es un nombre, una inicial o un apellido.

D. **Trazo** - Es la formación o diseño de los componentes de la firma.

Al comparar la firma del endosante, los funcionarios de las Juntas de Balance de la Unidad de Validaciones procederán conforme a la Regla 5.1 de este Reglamento, que en lo pertinente dispone que las peticiones radicadas se revisarán contra la petición de inscripción original, las últimas transacciones realizadas o contra cualquier otro documento que surja de los récords y archivos de la Comisión. Los funcionarios compararán primeramente contra la firma más reciente que aparece en los mismos, de haber más de una. De no lograr acuerdo, irán contra las demás firmas en orden cronológico, comenzando siempre desde la más reciente.

Al hacer la comparación, los funcionarios deberán tener presente el período de tiempo transcurrido entre la firma en la petición de inscripción y la más reciente que aparece en el sistema. A mayor tiempo transcurrido, mayor es la probabilidad de que un endosante pueda variar alguno de sus trazos.

Los funcionarios deberán prestar atención especial al "arranque" o comienzo, al igual que a la terminación de la firma, los cuales ejemplifican hábitos de escritura comunes. Además, deberán prestar atención a varias características generales de escritura como lo son, entre otras:

- la inclinación de los trazos;
- la continuidad de los trazos;
- la remarcación de los trazos;
- la fluidez o espontaneidad de los trazos (trazos temblorosos o no temblorosos);
- el tamaño de la letra.

Se deben evaluar todos los trazos. Es decir, que un solo trazo que no tenga semejanza, no debe ser la única razón para el rechazo de la petición. De igual forma, la exclusión de un componente en una de las firmas no será razón por sí sola para rechazar una petición.

Teniendo presente lo anterior, los funcionarios procederán a evaluar las firmas de acuerdo con lo siguiente:

A. Si las Juntas de Balance la componen solamente dos (2) funcionarios, estos procederán a evaluar las firmas de acuerdo con las siguientes categorías:

   **1. Firma de cuatro (4) o más Signos o Componentes**

   Ej. Cuando el endosante firma con dos (2) nombres y dos (2) apellidos o con un nombre e inicial y dos apellidos:

a) La firma es **compatible** si uno de los funcionarios observa semejanza en el trazo en al menos tres (3) de cualquiera de los componentes y el otro funcionario observa semejanza en al menos dos (2) de cualquiera de los componentes.

b) La firma es **incompatible** no importa las semejanzas que pueda observar uno de los funcionarios si el otro no observa semejanza alguna en los trazos.

2. **Firma de tres (3) Signos o Componentes.**

Ej. Cuando el endosante firma con un nombre, inicial y dos (2) apellidos, o con dos (2) nombres o iniciales y un apellido:

a) La firma es **compatible** si los dos (2) funcionarios observan semejanza en el trazo en al menos dos (2) de cualquiera de los componentes.

b) La firma es **incompatible** no importa las semejanzas que pueda observar uno de los funcionarios si el otro no observa semejanza alguna en los trazos.

3) **Firma de uno (1) o dos (2) Signos o Componentes.**

Ej. Cuando el endosante firma con un nombre y un apellido o con una inicial y un apellido; o cuando la firma es toda un solo signo o componente:

a) La firma es **compatible** si los dos (2) funcionarios aceptan que todos los componentes tienen semejantes trazos.

b) La firma es **incompatible** si uno (1) de los funcionarios no observa semejanza alguna en los trazos.

**Evaluación adicional por Supervisores de la Unidad de Validaciones**

Concluida la evaluación anterior, las peticiones de inscripción en que se determine incompatibilidad de firmas, pasarán a la mesa de los Supervisores de la Unidad de Validaciones para una segunda evaluación. Estos supervisores evaluarán nuevamente las firmas conforme a este Reglamento. Los casos en que se sostenga la incompatibilidad de firmas se devolverán como rechazados a la Agrupación solicitante mediante el Informe de Peticiones de Inscripción Rechazadas.

Si las Juntas de Balance la componen más de dos (2) funcionarios, la incompatibilidad de firmas se decidirá por unanimidad.

De no haber tal unanimidad, se irá al próximo nivel de jerarquía, a saber, los Supervisores de la Unidad de Validaciones, el Comité Examinador y la Comisión, hasta que dicha unanimidad sea lograda y así notificada a la Agrupación. Si la unanimidad se alcanza en la mesa de Supervisores, las peticiones se devolverán a la Agrupación solicitante en el Informe de Peticiones Rechazadas.

Si la unanimidad fuese lograda en el Comité Examinador, cualquier solicitud o escrito, será presentado directamente a la Comisión. Si la determinación es tomada por la Comisión, de no estar de acuerdo, la Agrupación acudirá directamente al Tribunal de Primera Instancia conforme al Artículo 13.2 del Código Electoral.

**REGLA 5.3 – SOLICITUD DE RETIRO DE PETICIÓN DE ENDOSO**

Cualquier Elector que solicite retirar un endoso previamente radicado para la inscripción de un Partido por Petición, deberá radicar una querella en

la Secretaría de la Comisión mediante una solicitud jurada ante notario público, en la que especificará:

A. Nombre;

B. Número electoral;

C. Dirección postal;

D. Nombre de la Agrupación de Ciudadanos a la cual otorgó el endoso;

E. Establecer si medió error, dolo, violencia o intimidación según definidos por el Código Civil de Puerto Rico, al momento de otorgar el endoso.

Asimismo, el Elector deberá cumplir fielmente con todas las disposiciones, requisitos y procedimientos establecidos en el Reglamento para la Tramitación de Querellas sobre Infracciones al Ordenamiento Electoral vigente, en todo aquello que resulte aplicable a la querella presentada para el retiro del endoso.

Satisfecho lo antes dispuesto, el Secretario, previa determinación de la Comisión notificará copia de la solicitud conforme lo establece el ordenamiento electoral, a las siguientes partes:

A. Comité de Querellas;

B. Agrupación de Ciudadanos correspondiente o su representante autorizado; y

C. Funcionario autorizado ante el cual se otorgó el endoso.

De proceder la solicitud, se eliminará dicho endoso, si el endoso está en tránsito.

Si el endoso no ha sido validado no será procesado. Si ya está validado no afectará el conteo de peticiones validadas a nombre de la Agrupación de Ciudadanos.

**REGLA 5.4 – CORROBORACIÓN DE ENDOSO POR EL ELECTOR**

Cualquier Elector que interese corroborar si otorgó un endoso a un Partido por Petición y la fecha de este, deberá hacer la solicitud correspondiente mediante escrito dirigido a la Comisión.

**REGLA 5.5 – NOTIFICACIÓN A ELECTORES SOBRE PETICIONES DE ENDOSO RECHAZADAS – (Artículos 6.4(e) y 7.16(2) del Código Electoral)**

La Unidad de Validaciones notificará a la Agrupación de Ciudadanos una lista de los electores cuya petición de endoso haya sido rechazada por una o más de las causales dispuestas en este Reglamento. La notificación deberá realizarse en o antes de siete (7) días laborables a partir de la fecha de rechazo. La Agrupación de Ciudadanos será responsable de notificar a los electores endosantes cuya petición ha sido rechazada.

Toda Agrupación de ciudadanos que le notifique el rechazo de la petición de endoso al Elector por la causal de firma incompatible, cuando el Elector reclame la validez de esta, deberá cumplir con lo dispuesto en la **Regla 5.7** de este Reglamento.

**REGLA 5.6 – COMITÉ EXAMINADOR – (Artículos 6.4(e) y 7.16(2) del Código Electoral)**

Por la presente se crea un Comité Examinador, en adelante el Comité, que estará integrado por el Secretario o la persona designada por este y una persona en representación de cada Partido.

Las funciones de dicho Comité serán las siguientes:

A. Analizar y resolver las alegaciones que presentan los ciudadanos o Partidos Políticos con relación a la validez de las peticiones de endoso radicadas por las Agrupaciones de Ciudadanos que interesan inscribirse como Partido por Petición.

B. Analizar y resolver las alegaciones presentadas por las Agrupaciones en proceso de inscripción con relación a las peticiones rechazadas por la Unidad de Validaciones de la Comisión.

Los asuntos ante la consideración de este Comité serán decididos por acuerdo unánime de todos sus miembros. Cuando no hubiere tal unanimidad el asunto será elevado ante la consideración de la Comisión, quien determinará en definitiva la acción a tomarse.

**REGLA 5.7 – PROCEDIMIENTOS ANTE EL COMITÉ EXAMINADOR – (Artículos 6.4(e) y 7.16(2) del Código Electoral)**

**A. Procedimientos a seguir por los Partidos Políticos**

Al recibir la copia del Informe de Peticiones Radicadas, si un Partido Político no estuviere de acuerdo con que se valide alguna de las peticiones relacionadas en este, presentará ante el Comité un escrito debidamente

fundamentado en el que expondrá las razones por las cuales no deba validarse la petición o peticiones radicadas.

Dichas alegaciones deberán presentarse al menos cinco (5) días antes de la expiración del término para validar o rechazar peticiones que se establece en la Regla 5.1 de este Reglamento. El Comité pasará juicio sobre las alegaciones presentadas y deberá resolver no más tarde del día en que expire dicho término. El Comité deberá notificar su decisión por correo electrónico o personalmente al Partido Político que radicó las alegaciones y a la Agrupación de Ciudadanos concernida. Cualesquiera de estos que no estuviere de acuerdo con la decisión del Comité, podrá radicar dentro de los diez (10) días siguientes de notificada la misma, un escrito de apelación en la Secretaría para que la Comisión considere el asunto. La parte promovente deberá notificar copia del escrito a la parte afectada. La Comisión determinará en definitiva la acción que proceda en un término de diez (10) días contados a partir de la fecha de radicación. Una vez agotado estos términos, comenzará a correr el término de siete (7) días dispuesto en la Regla 5.1 de este Reglamento.

**B. Procedimientos a Seguir por las Agrupaciones en Proceso de Inscripción**

Al recibir su copia del "Informe de Peticiones de Inscripción Rechazadas" la Agrupación concernida, si no está de acuerdo con este, podrá hacer las alegaciones de rigor, mediante un escrito debidamente fundamentado ante el Comité Examinador. Dicho escrito deberá venir acompañado con copia del Informe de Peticiones de Inscripción y el original de las peticiones concernidas. Dicho escrito deberá radicarse dentro de un término no mayor

de los diez (10) días siguientes al recibo del Informe de Peticiones de Inscripción Rechazadas. El Comité pasará juicio sobre las alegaciones presentadas y deberá resolver las mismas conforme a este Reglamento y en un término no mayor de quince (15) días contados a partir de la radicación del escrito. Cuando las circunstancias lo ameriten, previa solicitud del Comité Examinador, la Comisión podrá conceder un término adicional de cinco (5) días para analizar y resolver las alegaciones presentadas. De este ser concedido, se le deberá notificar a la Agrupación Concernida. De no resolverse en dicho término, las peticiones de endoso objeto de revisión, se tendrán por aceptadas y se contarán para la Agrupación que las haya radicado.

El Comité deberá notificar su decisión por correo electrónico o personalmente a la Agrupación de Ciudadanos concernida, no más tarde del próximo día laborable. Si esta no estuviere de acuerdo con la decisión del Comité podrá, dentro de los diez (10) días de notificada la misma, radicar en la Secretaría un escrito de apelación para que la Comisión considere el asunto. La Comisión determinará en definitiva la acción que proceda en un término de diez (10) días a partir de la fecha de radicación.

**REGLA 5.8 – INFORMES PERIÓDICOS SOBRE ESTATUS DE LAS PETICIONES DE INSCRIPCIÓN DE PARTIDO – (Artículos 6.4(e) y 7.16(2) del Código Electoral)**

Semanalmente, la Unidad de Validaciones de la Comisión producirá un informe del estatus de las peticiones radicadas por cada Agrupación de Ciudadanos en el que incluirá: el número de peticiones declaradas válidas, las

peticiones rechazadas, el total acumulado hasta la fecha del informe y el total que deberán someter para poder ser certificados como Partido por Petición.

El Sistema de Endosos (SIEN) tendrá la funcionalidad de proveer acceso para ver informes sin capacidad de edición (*viewer*) a los Comisionados y al Secretario de la Comisión, sin menoscabo de las funciones que tiene este último en el modo comisión. Este acceso será provisto mediante cuentas de usuario en el SIEN y contraseña. De surgir alguna controversia que se eleve a Comisión relacionada con el informe, deberá generarse e imprimirse en la Unidad de Validaciones para tomarse la firma de los miembros de la unidad y ser elevado por el Secretario de la Comisión al pleno. Este documento suscrito por los miembros de la Unidad de Validaciones se considerará como el documento oficial.

Dicho informe se remitirá al Secretario, quien tendrá la responsabilidad de ofrecer a la Comisión y a las partes interesadas la información sobre el estatus de las peticiones.

## TÍTULO VI - CERTIFICACIÓN DE LA AGRUPACIÓN DE CIUDADANOS COMO PARTIDO POLÍTICO POR PETICIÓN

**REGLA 6.1- RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN – (Artículo 6.1(b)(v) del Código Electoral)**

Tan pronto como una Agrupación de Ciudadanos cumpla con los requisitos mencionados en los Artículos 6.1 y 6.4 del Código Electoral para su inscripción como Partido Político Estatal, Legislativo o Municipal según corresponda, el Secretario notificará a la Comisión de dicho hecho y expedirá

la correspondiente certificación preliminar como Partido Político por Petición, una vez la Comisión determine que se han completado dichos requisitos.

**REGLA 6.2 – PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POR PETICIÓN – (Artículo 6.2 del Código Electoral)**

Cuando a la Agrupación de Ciudadanos le sea notificada su certificación como Partido por Petición, disfrutará de los derechos según le correspondan de acuerdo con las disposiciones del Código Electoral.

**REGLA 6.3 – PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS – (Artículos 6.1(b)(vi) y 6.4(d) del Código Electoral)**

Una vez la Comisión le notifique a la Agrupación de Ciudadanos que ha sido certificada preliminarmente como Partido por Petición, podrá presentar Aspirantes o Candidatos a cargos públicos electivos.

El Partido por Petición presentará sus Aspirantes o Candidatos a cargos públicos electivos de conformidad con los requisitos y los procedimientos dispuestos en el Código Electoral a partir del 1ro. de diciembre y hasta en o antes del mediodía (12:00 m.) del 30 de diciembre del año anterior al año en que se vayan a realizar las próximas Elecciones Generales. Este constituye un término fatal. Cuando esta fecha coincida con un día feriado o no laborable para el Gobierno de Puerto Rico, se extenderá al siguiente día laborable. Véase Artículo 6.4 (d) del Código Electoral.

**REGLA 6.4 – CERTIFICACIÓN FINAL – (Artículos 6.1(b)(vii) y 6.3 del Código Electoral)**

Una vez completada la radicación de todas las candidaturas que son requisitos, el Secretario, previa autorización de la Comisión le expedirá al Partido por Petición la certificación final de participación en la próxima Elección General. Si no cumpliera con la totalidad de estos requisitos de postulación de candidaturas, su petición como partido será anulada. La Agrupación certificada se encargará de hacer todos los trámites administrativos dispuestos por el Contralor Electoral, Ley 222-2011.

## TÍTULO VII - DISPOSICIONES FINALES

**REGLA 7.1 – REVISIÓN DE LAS DECISIONES DE LA COMISIÓN – (Artículo 13.2 del Código Electoral)**

Cualquier parte afectada por una resolución, determinación u orden de la Comisión, podrá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia mediante la radicación de un escrito de Revisión.

**REGLA 7.2 – VARIACIÓN DE TÉRMINOS**

Los términos establecidos en este Reglamento, no prescritos por el Código Electoral, podrán ser variados por la Comisión en casos meritorios y por causa justificada y notificando siempre a las partes.

**REGLA 7.3 - PENALIDADES**

La violación de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento conllevará la imposición de las sanciones administrativas de la Comisión y las penalidades del Capítulo XII del Código Electoral, según apliquen.

**REGLA 7.4 – ENMIENDAS AL REGLAMENTO**

Este Reglamento podrá enmendarse por la Comisión, de conformidad con las disposiciones en el Código Electoral.

**REGLA 7.5 - SEPARABILIDAD**

Si cualquier título, regla, inciso, parte, párrafo, cláusula o palabra de este Reglamento fuere declarado nulo o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento.

**REGLA 7.6 – DEROGACIÓN**

Por la presente quedan derogadas las disposiciones del *Reglamento para la Inscripción de Partidos por Petición*, aprobado el 19 de abril de 2022, enmendado el 16 de noviembre de 2022 y el 11 de junio de 2023.

**REGLA 7.7 - VIGENCIA**

Este Reglamento entrará en vigor una vez se haya publicado en la página cibernética de la Comisión, cuyo término no excederá de diez (10) días contados a partir de su aprobación, siguiendo lo dispuesto en el Artículo 3.2(3) del Código Electoral.

**APROBADO:**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de septiembre de 2026.

Hon. Jorge R. Rivera Rueda
Presidente CEE

Lcdo. Aníbal Vega Borges
Comisionado Electoral
Partido Nuevo Progresista

Lcdo. Ernesto G. González Rodríguez
Comisionado Electoral
Partido Popular Democrático

Sr. Roberto I. Aponte Berríos
Comisionado Electoral
Partido Independentista Puertorriqueño

**CERTIFICO:** Que este *"Reglamento para la Inscripción de Partidos por Petición"* fue aprobado por la Comisión Estatal de Elecciones el día 10 de septiembre de 2026.

Para que así conste, firmo y sello el presente, hoy 10 de septiembre de 2026.

Lcdo. José J. Velázquez Quiles
Secretario

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES